



## Recomendación: 21/2019

**Expediente: CODHEY 195/2018.**

**Quejosos:** Iniciada de oficio y posteriormente ratificada por el C. M E C C.

**Agraviado:** RJCC (†).

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública derivado de una Insuficiente Protección de Personas.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Tahmek, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 195/2018**, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo, en agravio de quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, misma que fuera ratificada por el ciudadano **MECC**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos

Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública derivado de una Insuficiente Protección de Personas, así como al Trato Digno.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente que ahora se resuelve, con motivo de la nota periodística publicada en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, en la página electrónica del rotativo denominado “**POR ESTO!**”, titulada “**Choo se suicida en una celda, había sido detenido por intentar robar en una vivienda**”, siendo que en su parte conducente se informó lo siguiente: “... *TAHMEK, Yucatán, 15 de septiembre.- La repentina muerte de RCC, alias “Ch”, asombró esta mañana a la comunidad del “abrazo fuerte”, luego de que fue apresado por haber intentado robar en una de las viviendas, aunque nunca se imaginaron que en su propia celda encontraría la muerte al suicidarse por la vía del ahorcamiento. Según versiones de los vecinos, el hecho sucedió entre las cuatro y cinco de esta madrugada cuando los policías municipales se percataron de que CC no emitía ningún ruido desde su celda, ubicada a un costado de los baños públicos. Al acercarse a la cárcel, los uniformados se dieron cuenta de que el sujeto ya no se movía y al alumbrar con una lámpara encontraron con que se había suicidado, aparentemente con su ropa interior. Cabe mencionar que “Ch” era conocido en la población por ser un bebedor consuetudinario, además de que según los pobladores, se reunía con algunos vándalos con quienes acostumbraba a merodear las calles. Anoche, según relataron los habitantes, CC entró a una de las viviendas a robarse las pertenencias, sin embargo, los vecinos se dieron cuenta y casi enseguida dieron parte a la Policía Municipal. Cuando los agentes acudieron a bordo de la patrulla, ingresaron a la parte trasera de la vivienda y se percataron de que el sujeto estaba acostado, por lo que procedieron a llevárselo detenido para encerrarlo en la cárcel. Ahí permaneció algunas horas hasta que por la madrugada el sujeto decidió quitarse la vida. Una vez que la policía se dio cuenta procedió a dar parte a la policía estatal y estos a su vez a la Fiscalía General del Estado (FGE). Información de los pobladores señala que el cuerpo fue sacado de la celda a las seis y media de la mañana para ser llevado para la autopsia correspondiente y las investigaciones de rigor ...”.*

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, el ciudadano **MECC**, se ratificó de la queja iniciada de oficio por esta Comisión en agravio de quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, señalando lo siguiente: “... *con relación al expediente iniciado de oficio por parte de este Organismo en agravio de su hermano que en vida respondió al nombre de RCC, si desea adherirse a la misma ...”.*



## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

- 1.- Nota periodística publicada en la página electrónica del rotativo denominado “POR ESTO!”, en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondiente a la noticia titulada “Ch se suicida en una celda, había sido detenido por intentar robar en una vivienda”, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Oficio número DSPMT02/2018 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el C. Licenciado René Gabriel Chan Millám, Director de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose en su parte conducente lo siguiente: *“... El día de (sic) 15 de septiembre del año dos mil dieciocho, según consta en los registros con los se (sic) cuenta en la Dirección de la Policía Municipal, siendo aproximadamente las 01:15 horas el ciudadano RJCC, fue ingresado a la cárcel municipal, después de ser detenido en flagrancia en el interior de un predio ... de esta población de Tahmek, Yucatán, propiedad del ... quien solicitó el auxilio de la Policía Municipal y autorizó su ingreso. Posteriormente siendo aproximadamente las 03:15 horas del mismo día 15 de septiembre del año en curso uno de los oficiales de nombre JUAN ARIAS LEAL, que se encontraba de guardia en la Comandancia de la Policía Municipal lo encontró sin vida colgado del cuello con su ropa interior a los barrotes de la reja, por lo que se procedió a dar aviso a las autoridades competentes para todos los efectos legales correspondientes. Asimismo le anexo en relación con el apartado: a) Copia certificada de la ficha de denuncia y de la hoja de ingreso a la cárcel municipal; en relación con el apartado b) copia certificada del informe que se elaboró con motivo del fallecimiento del ciudadano RJCC; en relación con el apartado c) le informo que se carece de esta documentación al no contar con médico o personal con los conocimientos para su realización; en relación con el apartado d) le informo que al momento de los hechos era la única persona ingresada en la cárcel pública municipal; en relación a lo solicitado en el apartado e) le informo que los elementos de la Policía Municipal que se encontraban de guardia son los siguientes: OSWALDO CHI MOO (responsable de turno) JUAN ARIAS FRANCO, GEREMIAS CAN CASANOVA, FRANCISCO CAN VALENCIA y GUSTAVO CAN FRANCO ...”.*

### Al referido oficio fue anexada copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Ficha de denuncia de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrita por el C. Jacobo Coba Mis, Comandante en turno de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, en el que se consignó lo siguiente: *“... Por medio de la presente hago constar que el o la C. RA. ... denuncia ante esta Autoridad al o la C. RJCC ... por: entrar en un terreno ajeno (allanamiento de morada). Lugar de los hechos: ... del Municipio de Tahmek, Yucatán. Hora del evento: 00:55 hrs. Fecha del evento: 15/Sep/2018. Domicilio del demandante: ... del Municipio de Tahmek, Yucatán. Ante los hechos*

*antes mencionados el demandante solicita que el demandado sea: Castigado ... Rúbricas ... ”.*

- b)** Registro de datos del detenido levantado por el C. Oswaldo Chi Moo, responsable en turno de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, en el que hizo constar que el agraviado quién vida llevó el nombre de **RJCC (†)**, ingresó a las celdas de la cárcel pública municipal de la mencionada localidad, a las 01:15 horas, del día quince de septiembre del año dos mil dieciocho.
- c)** Parte informativo de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Juan Arias Leal, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, en cuya parte conducente asentó lo siguiente: *“... Siendo aproximadamente las 3:15 am del día de hoy quince de septiembre del año dos mil dieciocho, al momento de supervisar al ciudadano RJCC, quien se encontraba ingresado en una celda de la cárcel municipal, me di cuenta que estaba sentado de espaldas a los barrotes completamente inmóvil, le hable repetidas veces sin que me conteste y al acercarme lámpara en mano vi que tenía la ropa interior sujeta al cuello y estaba colgado de los barrotes de la reja, no respiraba, avise al encargado en turno Oswaldo Chi Moo quien junto con mis compañeros Geremías Can Casanova, Francisco Can Valencia y Gustavo Can Franco se dirigieron a la celda y al ver que no presentaba signos de vida se procedió a dar aviso al comandante Jacobo Coba Mis quien se encontraba fuera de la comandancia y arribo a los 9 minutos, dando aviso a la Secretaria de Seguridad Pública y demás autoridades competentes ...”.*

**3.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./1132-2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual, el C. Fiscal General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, a través del cual, manifestó lo siguiente: *“... Me refiero a su atento oficio número **V.G. 3221/2018**, deducido del expediente **C.O.D.H.E.Y. 195/2018**, mediante el cual solicita un informe en relación a la queja iniciada de oficio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **RCC**, alias **“Ch”**, por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En relación a lo solicitado en el inciso **a)** me permito remitir copias simples del oficio del protocolo de necropsia ... realizado por el Dr. José Alberto Encalada Sanromán, Perito Médico Forense ... Por lo que respecta al inciso **b)** le comunico que ... con la finalidad de colaborar con la labor de ese Organismo Estatal, se señala el día **VIERNES 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 12:00 DOCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Izamal del Ministerio Público y se entreviste con el Titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la Carpeta de Investigación **GJ/000718/2018** ...”.*

**Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:**

- a) Copia simple del protocolo de necropsia realizado en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho por el Doctor José Alberto Encalada Sanromán, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, en el que consignó: “... *El que suscribe, Médico Cirujano JOSE ALBERTO ENCALADA SANROMAN Perito Médico Forense titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, bajo juramento de decir verdad, y conociendo las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere en el deber como perito y actuando con la mayor objetividad posible; en respuesta a su solicitud con número de oficio UNADT/17/GJ/718/2018: hago constar que, siendo las 08.00 horas del día 15 de septiembre del 2018, me apersoné al área de necropsias del Servicio Médico Forense con el C. ENRIQUE LOPE, Auxiliar Médico Forense de esta institución. Perito químico, perito fotógrafo y perito dactiloscopista y no habiendo defensor de oficio u otro ya avisado con anterioridad al fiscal de la hora de la necropsia de ley, se procede a iniciar la misma en el cuerpo sin vida de una persona con los siguientes antecedentes: **DATOS DEL CADÁVER EN ESTUDIO: Nombre del cadáver:** R J C C. **Edad aparente:** 23 años. **Sexo:** masculino. **Estado civil:** Desconocido. **Profesión u oficio:** Desconocido. **Medio de identificación:** Facial. **Domicilio y antecedentes del lugar de los hallazgos:** se realiza el levantamiento en el interior de la cárcel pública ubicado en el palacio municipal de la población de Tahmek, Yucatán, el levantamiento de cadáver fue realizado por el DR. GUSTAVO ADOLFO ESCALANTE SOBERANIS EL CUAL ME LO ENTREGA A TRAVES DEL ESLABON DE CADENA DE CUSTODIA. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** El cadáver se encuentra en posición genopectoral. **ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN: Complejión:** media. **Color de la piel:** morena clara. **Color de cabello:** negro lacio. **Frente:** pequeña. **Cejas:** normales. **Ojos:** café. **Nariz:** aguileña. **Boca:** mediana. **Bigote:** incipiente de color negro. **Labios:** delgados. **Barba:** incipiente de color negro. **Mentón:** angular. **Señas particulares (cicatrices, nevus, tatuajes):** tatuaje en tórax anterior con la figura de un águila negra, tatuaje con la figura de una calavera en reborde costal derecho. **CRONOTANATODIAGNÓSTICO:** presenta aproximadamente de cuatro a cinco horas en relación a la hora de levantamiento. **Distribución e intensidad de las livideces:** Presentes a nivel de tórax anterior, posterior y miembros inferiores. **Distribución y grados de rigidez:** incipiente generalizada. **Signos de deshidratación en ojos y mucosas:** ninguna. **Período y descripción de la descomposición cadavérica:** ninguno. **Hora de levantamiento del cadáver:** 06.20 hrs del 15 de septiembre de 2018. **INTEGRIDAD FÍSICA EXTERNA: Cabeza:** Sin huellas de lesiones externas. **Cara:** Cianosis peribucal. **Cuello:** Presenta surco equimótico de treinta y seis centímetros de largo con orientación de adelante hacia atrás de abajo hacia arriba, terminando en ambas caras laterales de cuello a nivel de ambas apófisis mastoides con medidas de 1.5 centímetros de ancho y 0.2 milímetros de profundidad. **Tórax anterior:** No presenta huellas de lesiones externas. **Tórax posterior:** Sin huella de lesiones externas. **Abdomen:** No presenta huellas de lesiones externas. **Pelvis:** Sin huellas de lesión externas. **Genitales:** Propios de su edad y sexo, adecuada inserción de vello púbico,*



sin huellas de lesiones externas. **Extremidades superiores:** Sin huellas de lesiones externas. **Extremidades inferiores:** Sin huellas de lesiones externas. **Hora de la apertura de cavidades: 8.40 hrs del 15 de septiembre del 2018. Cráneo.-** Mediante incisión bimestoidea y con técnica de colgajo anterior y posterior se procede a disecar cuero cabelludo, sin huellas de lesión en el tejido blando y ni la gálea aponeurótica. Se realiza corte circular de calota y se retira la misma; las meninges se encuentran íntegras en toda su extensión, se expone la masa encefálica; el cerebelo se encuentra congestivo así como los vasos de toda la masa encefálica. Al corte de los hemisferios se observa puntilleos hemorrágicos a nivel de la sustancia blanca; se extrae masa encefálica y se exponen las estructuras que conforman la base del cráneo, encontrando sin trazos de fractura, vasos meníngeos sin lesión. **Cuello:** Al realizar incisión se observa tejidos blandos y músculos congestionados, al disecar estos se observan anillos traqueales íntegros, sin trazos de fractura; se procede a disecar la tráquea donde se observa íntegra con tono rojizo a nivel de su pared interna, esófago congestionado en su pared externa y al realizarle la incisión se observa de características normales se observa hueso hioides sin trazo de fracturas. **Tórax.-** Por continuación de incisión longitudinal media se procede a disecar por planos el tórax; el tejido celular subcutáneo sin lesiones, los músculos del tórax se encuentran sin lesiones que calificar. Se retira el peto esternocostal encontrando íntegro, sin trazos de fractura. **Pulmón Derecho.-** Se observa el pulmón derecho rosáceo, y sin huellas de lesiones. **Pulmón izquierdo.-** Se observa el pulmón izquierdo rosáceo en sus dos lóbulos y sin huellas de lesiones. **Pericardio.-** No se observa lesión alguna y con abundante líquido en su interior, se procede a disecar, observando la víscera cardíaca con escasa grasa en toda la extensión de su superficie; y sin huellas de lesiones, al corte se encuentra escaso contenido hemático. **Abdomen:** Por continuación de la incisión en la línea media anterior se disecciona por planos tejido celular subcutáneo, músculos superficiales y profundos encontrándose anatómicamente íntegros. **Diafragma:** Presente, íntegro en su anatomía. **Peritoneo y cavidades:** Presentes e íntegras en su anatomía sin huellas de lesiones externas. **Epiplones y mesenterio:** Presente e íntegro en su anatomía y sin huellas de lesiones externas. **Hígado:** Congestionado y de tamaño normal. **Vías biliares y vesícula biliar:** Presente e íntegro en su anatomía. Sin huellas de lesiones externas, de color verde. **Bazo:** De color parduzco en su superficie. **Páncreas.-** De aspecto pálido con infiltrados hemorrágicos. **Estómago y su contenido:** Anatómicamente íntegro, al corte se observa escaso contenido gástrico en su interior. **Riñones.-** Ambos congestionados. **Intestino delgado:** Sin huellas de lesiones externas, pálido. **Intestino grueso:** Sin huellas de lesiones externas, pálido. **Vejiga:** De aspecto normal y sin huellas de lesiones externas. **Genitales.-** Anatómicamente íntegros, acorde al sexo y edad. **CONCLUSIÓN:** Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizado en el cadáver de sexo **masculino RJCC** (sic) concluyo lo siguiente: **1.** El cuerpo presenta un **tiempo aproximado de fallecido de 4 a 5 horas con respecto a la hora del levantamiento.** **2.** Considero que la causa de muerte fue: **ASFIXIA POR AHORCADURA.** Por lo que para entregar a la C. LINDA JANETTE BORGES UC Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, firmo el presente documento el día 15 de septiembre del 2018 ...”.

4.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número UNATD17-GJ/00718/2018, observándose dentro de la misma las constancias que se relacionan a continuación: “... **1.-** Se recibe aviso telefónico ... siendo las 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy 15 quince del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por recibido del ciudadano Ezequiel Chi Moo, Agente de la Policía Municipal en Turno de la localidad y municipio de Tahmek, Yucatán, su atento aviso telefónico, por medio del cual comunica el fallecimiento de una persona del sexo masculino de nombre RJCC de 23 años de edad, el cual se ahorcó en una celda municipal de Tahmek, mismo que se encontraba detenido ... **2.-** Acta número UNATD17-GJ/000718/2018, de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrita por la Lic. Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación en Izamal, dirigida al jefe de grupo encargado de la Policía Estatal de Investigación con sede en Izamal, Yucatán, a través de la cual solicita el informe policial homologado correspondiente. **3.-** Acta número UNATD17-GJ/000718/2018, Diligencia de identificación y entrega de cadáver “... En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 15 quince del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Licenciado en Derecho LUIS ALBERTO CANTO SALAZAR, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, estando en el local de la sala de necropsias del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, se encuentra por una parte la ciudadana M. de JC o C.... Y por otra parte comparece la ciudadana NGCC.... Acto seguido las comparecientes manifestaron: que el cadáver que tenemos a la vista corresponde y lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el de nuestro hermano RJCC... la ciudadana NGCC declara lo siguiente: Es el caso que el día de hoy alrededor de las 6:30 seis horas con treinta minutos me encontraba en mi domicilio ... cuando escuche que estén llamando a la puerta, siendo que me asomé a ver quién era y es cuando veo que era una patrulla de la Policía Municipal de Tahmek. Yucatán, asimismo salí a ver qué pasaba y es cuando el Director de la Policía Municipal me informa que mi hermanito RJCC había sido detenido alrededor de las 01:15 horas al ingresar a un predio que no era de su propiedad, asimismo me informan que él estaba en la cárcel pública mi hermanito con su ropa interior se ahorco al trabarla en uno de los barrotes de la celda en donde estaba. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Asimismo me reservo el derecho a interponer formal denuncia y/o querrela. Asimismo solicito la entrega del cuerpo de mi difunto hermano para los efectos de inhumación y en tal virtud la Autoridad del conocimiento ACUERDA: que se accede a lo solicitado por la compareciente ... **4.-** Acta número: UNATD17-GJ/000718/2018 de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciocho, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Décimo Séptima, la cual en su parte conducente menciona: “... Por medio del presente le solicito, se sirva ordenar lo conducente a fin de que sea entregado a la ciudadana NGCC y/o M de JCC el cadáver de su difunto hermano, que en vida respondió al nombre de RJCC levantado el día de hoy 15 de septiembre del año 2018 en la cárcel pública de Tahmek, Yucatán, toda vez que por



parte de esta representación social, no existe inconveniente legal alguno, y así mismo se sirva expedir el certificado de defunción correspondiente ... **11.-** Protocolo de Necropsia ... **18.-** Se rinde Informe Policial de Investigación 30/octubre/2018 dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décima Séptima, suscrita por el Agente de la Policía Estatal Investigadora comisionado en Izamal, Yucatán, indicando: "... continuando con las investigaciones acudí al lugar de los hechos siendo esto en la celda de la comandancia Municipal de Tahmek, Yucatán, donde al llegar me pude percatar que en el interior de unas de las celdas se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de compleción media, tez morena, cabello negro, sin vestimenta, mismo que se encontraba recostado boca abajo y semiflexionado, así como a simple vista no presentaba signos de violencia. Seguidamente estando en el mismo lugar entreviste al Policía JUAN VENUSTIANO ISRAEL ARIAS LEAL ... que manifestó que el ahora occiso fue detenido por allanamiento de morada por entrar en un predio ... de la misma localidad, ya que fue reportado por el propietario de dicho predio ... y fue trasladado a la cárcel pública a las 01:15 horas, con intoxicación de resistol 200 y aliento alcohólico, siendo a las 02:00 horas se le dio agua para tomar, siendo el caso que a las 03:15 horas al estar en rondín de vigilancia en dichas celdas se percata el entrevistado que el ahora occiso que respondía al nombre de RJCC, se encontraba colgado con su ropa interior entre la reja de la celda donde se encontraba, por tal motivo al verificarse en el ahora occiso, no presentaba signos de vida, por lo que se le dio conocimiento a la superioridad, siendo todo lo que el entrevistado manifestó ... **19.-** Acta de entrevista al Policía Juan Venustiano Israel Arias, a través de la cual relató: "es mi voluntad declarar con relación a los hechos que se investigan el cual manifestó que el ciudadano fue detenido por allanamiento de morada y fue trasladado a la cárcel pública de Tahmek y se le dio ingreso a una de las celdas, es el caso que al estar de vigilancia en dicha celdas siendo aproximadamente las 02:00 horas me percaté que el ahora occiso se encontraba colgado de su ropa interior entre la reja de la celda, al ver dicho acto decido acercarme y me doy cuenta que el occiso ya no presentaba signos de vida, fue en ese momento que le doy conocimiento a mi superioridad ...".

- 5.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Gustavo Can Franco, elemento de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán**, quién manifestó: "... Que si sabe de los hechos que motivaron la presente queja, toda vez que el día en el cual se suscitaron los hechos el de la voz se encontraba en turno en la policía municipal en la cual labora, asegurando que en el mes de septiembre del año en curso, aproximadamente a las tres y media de la madrugada se enteró que el señor a quien se le conocía en el pueblo como el Ch había fallecido en la cárcel municipal, que el de la voz estaba en guardia al igual que su compañero JA quien llegó a la comandancia para darles a conocer que el citado detenido se había colgado con su ropa interior, que fueron a buscar al paramédico de la SSP, de quien no sabe su nombre y quien llegó al lugar ... y dictaminó que el detenido ya había fallecido, por lo que el director de la policía dio parte al ministerio público para los trámites de ley. Asegura el compareciente que ese día él se encontraba de turno pero no participó en la detención del fallecido, y que se turnaba con otros elementos para vigilar al detenido, a cada rato sin embargo no se percataron que el

*detenido se colgó de su cuello para atentar en contra de su vida, que los rondines para la vigilancia la realizaban cada quince minutos aproximadamente, ya que las celdas se encuentran cerca como a diez metros de la comandancia, sin embargo asegura que no se percataron de los hechos por los cuales falleció el detenido, por último quiere manifestar que el día de los hechos también se encontraban en turno además del compareciente los agentes Juan Arias, Osvaldo Chi y Francisco Can Valencia, y se rotaban para vigilar al detenido, que hasta el momento desde que labora en la policía municipal, esta ha sido la única persona que se ha suicidado en las celda del municipio y que al parecer según sus compañeros el ahora **CH**, se encontraba drogado aparentemente ...”.*

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán**, quién señaló: *“... que no recuerda el día exacto que sucedieron los hechos que dieron pie al acaecimiento del ciudadano RCC alias “Ch” pero si recuerda que participó en su detención un día como a la una de la madrugada cuando estaba de tripulante en la unidad 1380 en compañía de los policías terceros, Oswaldo Chi Moo y Jesús Can, quienes estaban patrullando la localidad de Tahmek, Yucatán, cuando reciben una indicación vía radio para que se apersonen a ... del municipio antes citado ya que había un reporte de que una persona había ingresado a un predio sin autorización de sus habitantes, mencionando el entrevistado que al llegar a dicho lugar ahí se encontraba una pareja ... quienes habitan un terreno con una vivienda, mismos que les hicieron saber que alguien estaba en el interior de su domicilio, los uniformados entraron a la casa a inspeccionar, no encontrando a nadie en ese momento, pero al estar revisando en las inmediaciones del solar, pudieron encontrar entre la maleza una persona escondida quien era el ahora occiso CC, el cual se encontraba en aparente estado etílico, mismo que fue asegurado y trasladado a la cárcel pública de Tahmek, Yucatán, a bordo de la unidad antes citada, haciendo del conocimiento de este Organismo que en dicho traslado y aseguramiento nunca se lesionó o lastimó al ahora acaecido, siendo el caso que aproximadamente a la una y media de la madrugada fue entregado el ya fallecido a un elemento de la misma corporación de quién no recuerda su nombre, mismo que lo ingresó en la celda número uno, que se encuentra a un costado de los sanitarios de la comandancia, menciona el oficial Arias Leal que al entregar al antes citado agraviado, él continuó con su vigilancia hasta eso de las tres de la mañana, cuando regresó a la comandancia de Tahmek, Yucatán, mencionando que ya estando al interior de la misma, quiso llevarle un refresco al ahora fallecido ya que era un conocido suyo, por lo que al llegar a la celda donde se encontraba el que en vida llevó el nombre de RCC, pudo percatarse que este se encontraba semi hincado de espaldas junto a los barrotes, por lo que al hablarle, pudo percatarse que este se había colgado con su trusa de color blanca, misma que enganchó con la unión de los barrotes para suicidarse, por lo que al verlo el entrevistado inmediatamente le da parte al encargado de turno el oficial Chi Moo quien avisa al Director de la Policía de Tahmek quien conoce como el Licenciado René mismo que aviso a la FGE y a la SEMEFO quienes acordonaron el área y se hicieron cargo de lo ocurrido, manifiesta el compareciente que por los hechos ya vertidos fue entrevistado por diferentes autoridades, manifestando de igual manera que el ahora occiso fue ingresado a*

*la celda solo con ropa interior (trusa blanca) sin ninguna cosa más, por último declara que en la comandancia se hacen rondines cada quince minutos cuando hay detenido para vigilar su estado físico y fisiológico, manifiesta que al llegar las autoridades mencionadas él ya no vio quien se hizo cargo del cuerpo o cuando lo sacaron de la comandancia ...”.*

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Francisco de Jesús Can Valencia, elemento de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán**, quién refirió: “... *Que si sabe de los hechos que motivaron la presente queja, toda vez que el día quince de septiembre del año en curso día en el cual se suscitaron los hechos, el de la voz se encontraba en turno en la policía municipal en la cual labora, asegurando que ese día se encontraba detenido una persona a quien se le conoce en el pueblo como Ch, el cual tenía varios ingresos a la cárcel municipal, por robo o por drogarse en la vía pública, es el caso que el de la voz no vio la detención ya que esta la había realizado el responsable de turno Osvaldo Chi, al parecer por entrar a una casa para robar, que al llegar a la comandancia se le pide al detenido que muestre sus pertenencias ya que tenía cargado una mochila, en la cual llevaba algunos implementos de trabajo del campo, se hizo una lista de sus pertenencias los cuales se resguardan, posteriormente al ver que esta persona estaba alterada ya que acostumbraba consumir drogas, se le quito la ropa, dejándolo únicamente con su ropa interior, por lo que lo ingresó a la celda como a las dos de la mañana, que se turnaban para verificar que estuviera bien, este recorrido se realizaba cada diez minutos, que el recorrido en ese momento estaba asignado al agente Juan Arias, cuando el detenido se quitó la vida, siendo esto a las tres diez de la madrugada al realizar el recorrido el agente Juan Arias se percató que este se había colgado con su ropa interior en la reja de la celda, por lo que dio aviso a la comandancia; que no vio quien lo descolgó, pero este ya había fallecido ya estaba morado su cuerpo, por tal razón dieron aviso al paramédico de la SSP ... sólo para determinar que el detenido ya había fallecido, por lo que se dio parte al Ministerio Público para los procedimientos de ley, asegura el compareciente que él si se encontraba en turno ese día y que también se encontraban además del compareciente en el lugar Orlando, David, Juan ...”.*

8.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada al ciudadano **MECC**, en la que se afirmó y ratificó de la queja iniciada de oficio por este Organismo en agravio de quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, misma que fue transcrita en el punto segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la persona quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, específicamente al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Trato Digno.**

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre de **RJCC (†)**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, en virtud de que éstos no realizaron una vigilancia constante en las celdas de la cárcel pública de dicha corporación policíaca, descuidando la custodia del agraviado que se encontraba detenido en ese lugar, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos fue omiso, y que la consecuencia de dicha negligencia derivó en la pérdida de la vida del hoy occiso.

Asimismo, de igual forma también existió una vulneración al **Derecho a la Seguridad Jurídica** por parte de los referidos servidores públicos, en virtud de que en el momento de ser ingresado el agraviado a la cárcel pública de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, no le fue practicado un examen médico y toxicológico, que constatará las condiciones de salud en las que ingresó.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en sus modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública e Insuficiente Protección de Personas**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>ibidem, p. 1.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,<sup>6</sup> que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados, así como por una **Insuficiente Protección de Personas**,<sup>7</sup> entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III, 115 fracciones I párrafo primero, III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

<sup>7</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

**“Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; (...),

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**h)-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; (...), (...), (...),

**VII.-** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado ...”.



Así como en los **artículos 80, 85 Bis fracción VIII, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 80.-** *Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

**“Artículo 85 Bis.-** *Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

**VIII.-** *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables ...”.*

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u*



**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, (...), (...), (...),

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.

De igual manera, en el **artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor**, que prevé:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor**, al establecer:

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en vigor**, que estipulan:



**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

Son sujetos de esta Ley:

- I.** Los servidores públicos;
- II.** Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

**“Artículo 4. Carácter de servidor público**

Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

- I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;
- II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;
- III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.
- IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;
- V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;
- VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X. Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI. Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

También, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 9.1** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.

Además, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

**“Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que establece:

**“Principio 24.** *Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

De igual manera, se dice que existió violación al **Derecho al Trato Digno**, toda vez que el agraviado que en vida respondiera al nombre de **RJCC (†)**, al ser ingresado a la cárcel pública de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, fue despojado de sus prendas de vestir por elementos de dicha corporación policiaca, dejándolo únicamente con su ropa íntima en el interior de la celda donde fue confinado.

**El Derecho al Trato Digno**<sup>8</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

**“Artículo 19.** *(...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

<sup>8</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.



En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De igual forma, en el **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

*“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como*

*justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

*“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

*“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 195/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y al Trato Digno**.

Así las cosas, del estudio del expediente que ahora se resuelve, se tiene que alrededor de las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, aprehendieron al agraviado quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, a petición de un ciudadano que solicitó su auxilio, al señalar que el hoy occiso ingresó a su propiedad sin consentimiento alguno, por lo que dicho agraviado fue trasladado e ingresado a la cárcel pública de la mencionada corporación policíaca a la una de la mañana con quince minutos del día en cuestión, lugar en donde a las tres horas con quince minutos fue encontrado suspendido con su ropa interior atada a los barrotes de la reja que resguardaba la celda donde estaba confinado, según consta en el oficio número DSPMT02/2018 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el C. Licenciado René Gabriel Chan Millám, Director de la Institución Policial que nos ocupa, así como en el parte informativo suscrito en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho por el C. Juan Arias Leal, Policía Tercero de la referida dirección de seguridad, mismo que fue adjuntado al mencionado informe escrito.

Además, de las constancias agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que con motivo del fallecimiento del agraviado, el Órgano Investigador en uso de sus funciones y facultades, determinó dar inicio a la Carpeta de Investigación Número UNATD17-GJ/000718/2018, en la que obra glosado el protocolo de necropsia practicado en la persona que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, mismo que fuera remitido a esta Comisión por el Fiscal General del Estado de Yucatán, en el cual, el Perito Médico Forense encargado de la realización de dicho dictamen, determinó como causa de su muerte “**Asfixia por Ahorcadura**”.

Por lo que en virtud de la nota periodística publicada en el rotativo mencionado en el cuerpo de la presente resolución, así como de las constancias que obran agregadas al sumario del expediente que se resuelve, entre ellas la necropsia, lo informado por la autoridad municipal, las entrevistas realizadas a su personal y las constancias que integran la Carpeta de Investigación Número UNATD17-GJ/000718/2018, resultan suficientes evidencias para tener como hecho plenamente acreditado que el agraviado, falleció el día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, por asfixia por ahorcadura, estando recluso en los separos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán.

En ese contexto, del informe del Director de la corporación policíaca en cuestión, se advierte que los elementos de nombres Oswaldo Chi Moo, Geremías Can Casanova, Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia, y Luis Gustavo Can Franco<sup>9</sup>, se encontraban de guardia cuando el agraviado se quitó la vida. También se aprecia que el oficial Juan Venustiano Isrrael Arias Leal fue quién encontró suspendido al agraviado con su ropa interior misma que sujetó a los barrotes de la reja de su celda.

---

<sup>9</sup>Del informe escrito rendido por la autoridad municipal acusada, así como de los documentos que fueron adjuntados al mismo, se advierte que a los oficiales Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia y Luis Gustavo Can Franco, se les nombra, al primero como Juan Arias Leal o Juan Arias Franco, al segundo Francisco Can Valencia y al tercero Gustavo Can Franco, elementos a quienes en el cuerpo de la presente resolución, se les mencionará con el nombre que proporcionaron a este Organismo en sus respectivas comparecencias de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo éstos Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia y Luis Gustavo Can Franco.



Pues bien, de dicho acontecimiento, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, encuentra responsabilidad de servidores públicos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, por haber incurrido en una insuficiente protección de la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, al momento en que éste se encontraba a su disposición en la cárcel pública de la mencionada corporación policiaca, entendiéndose este concepto como **“la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros”**, circunstancia que originó que éste se privara de la vida.

La insuficiencia en la protección de la persona del agraviado que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, se comprueba con la declaración de los ciudadanos **Luis Gustavo Can Franco, Juan Venustiano Isrrael Arias Leal y Francisco de Jesús Can Valencia**, elementos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, quienes en sus comparecencias ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, **Luis Gustavo Can Francisco** manifestó: *“... Que si sabe de los hechos que motivaron la presente queja, toda vez que el día en el cual se suscitaron los hechos el de la voz se encontraba en turno en la policía municipal en la cual labora, asegurando que en el mes de septiembre del año en curso, aproximadamente a las tres y media de la madrugada se enteró que el señor a quien se le conocía en el pueblo como el Ch<sup>10</sup> había fallecido en la cárcel municipal, que el de la voz estaba en guardia al igual que su compañero Juan Arias quien llegó a la comandancia para darles a conocer que el citado detenido se había colgado con su ropa interior, que fueron a buscar al paramédico de la SSP ... y dictaminó que el detenido ya había fallecido ... Asegura el compareciente que ese día él se encontraba de turno pero no participó en la detención del fallecido, y que se turnaba con otros elementos para vigilar al detenido, a cada rato sin embargo no se percataron que el detenido se colgó de su cuello para atentar en contra de su vida, que los rondines para la vigilancia la realizaban cada quince minutos aproximadamente, ya que las celdas se encuentran cerca como a diez metros de la comandancia, sin embargo asegura que no se percataron de los hechos por los cuales falleció el detenido, por último quiere manifestar que el día de los hechos también se encontraban en turno además del compareciente los agentes Juan Arias, Osvaldo Chi y Francisco Can Valencia, y se rotaban para vigilar al detenido ...”*; en tanto **Juan Venustiano Isrrael Arias Leal**, relató: *“... que no recuerda el día exacto que sucedieron los hechos que dieron pie al acaecimiento del ciudadano RCC alias “Ch” pero si recuerda que ... fue asegurado y trasladado a la cárcel pública de Tahmek, Yucatán ... siendo el caso que aproximadamente a la una y media de la madrugada fue entregado el ya fallecido a un elemento de la misma corporación de quién no recuerda su nombre, mismo que lo ingresó en la celda número uno ... menciona el oficial Arias Leal que al entregar al antes citado agraviado, él continuo con su vigilancia hasta eso de las tres de la mañana, cuando regresó a la comandancia de Tahmek, Yucatán, mencionando que ya estando al interior de la misma, quiso llevarle un refresco al ahora fallecido ya que era un conocido suyo, por lo que al llegar a la celda donde se encontraba el que en vida llevó el nombre de R C C, pudo percatarse que este se encontraba semi hincado de espaldas junto a los barrotes, por lo que al hablarle,*

<sup>10</sup>Sobrenombre con el que se conocía al agraviado R J C C (†).

pudo percatarse que este se había colgado con su trusa de color blanca, misma que enganchó con la unión de los barrotes para suicidarse ... por último declara que en la comandancia se hacen rondines cada quince minutos cuando hay detenido para vigilar su estado físico y fisiológico ...”, mientras **Francisco de Jesús Can Valencia**, refirió: “... Que si sabe de los hechos que motivaron la presente queja, toda vez que el día quince de septiembre del año en curso día en el cual se suscitaron los hechos, el de la voz se encontraba en turno en la policía municipal en la cual labora, asegurando que ese día se encontraba detenido una persona a quien se le conoce en el pueblo como Ch ... que lo ingresó a la celda como a las dos de la mañana, que se turnaban para verificar que estuviera bien, este recorrido se realizaba cada diez minutos, que el recorrido en ese momento estaba asignado al agente Juan Arias, cuando el detenido se quitó la vida, siendo esto a las tres diez de la madrugada al realizar el recorrido el agente Juan Arias se percató que este se había colgado con su ropa interior en la reja de la celda, por lo que dio aviso a la comandancia; que no vio quien lo descolgó, pero este ya había fallecido ya estaba morado su cuerpo, por tal razón dieron aviso al paramédico de la SSP, quien acudió al lugar ... sólo para determinar que el detenido ya había fallecido, por lo que se dio parte al Ministerio Público para los procedimientos de ley, asegura el compareciente que él si se encontraba en turno ese día y que también se encontraban además del compareciente en el lugar Orlando, David, Juan ...”.

Asimismo, se acredita el hecho violatorio en estudio, con lo señalado por el oficial Juan Venustiano Israel Arias Leal en la entrevista que le fuera realizada por personal de la Policía Estatal de Investigación, al manifestar: “... es mi voluntad declarar con relación a los hechos que se investigan, el cual manifestó que el ciudadano fue detenido por allanamiento de morada y fue trasladado a la cárcel pública de Tahmek y se le dio ingreso a una de las celdas, es el caso que al estar de vigilancia en dicha celdas, siendo aproximadamente las 02:00 horas, me percaté que el ahora occiso se encontraba colgado de su ropa interior entre la reja de la celda, al ver dicho acto decidí acercarme y me doy cuenta que el occiso ya no presentaba signos de vida, fue en ese momento que le doy conocimiento a mi superioridad ...”; al igual que se corrobora con el parte informativo suscrito por el citado servidor público en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, en el que narró: “... Siendo aproximadamente las 3:15 am del día de hoy quince de septiembre del año dos mil dieciocho, al momento de supervisar al ciudadano RJCC, quien se encontraba ingresado en una celda de la cárcel municipal, me di cuenta que estaba sentado de espaldas a los barrotes completamente inmóvil, le hablé repetidas veces sin que me conteste y al acercarme lámpara en mano, vi que tenía la ropa interior sujeta al cuello y estaba colgado de los barrotes de la reja, no respiraba, avisé al encargado en turno Oswaldo Chi Moo, quien junto con mis compañeros Geremías Can Casanova, Francisco Can Valencia y Gustavo Can Franco, se dirigieron a la celda y al ver que no presentaba signos de vida, se procedió a dar aviso al comandante Jacobo Coba Mis, quien se encontraba fuera de la comandancia y arribó a los 9 minutos, dando aviso a la Secretaría de Seguridad Pública y demás autoridades competentes ...”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quién resuelve, lo argumentado por el elemento policiaco Juan Venustiano Israel Arias Leal en la entrevista que le realizó personal de esta Comisión en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, al relatar que después

de consignar al agraviado a la cárcel pública de Tahmek, Yucatán, continuó con su labor de vigilancia hasta las tres de la mañana, hora en la que retornó a la comandancia policiaca de dicha demarcación territorial; una vez ahí, toda vez que conocía al hoy occiso, procedió a llevarle un refresco, advirtiendo en ese momento que éste se encontraba de espaldas a los barrotes y semi hincado, percatándose que se había suspendido con su ropa interior que sujetó a la unión de los barrotes de la reja de su celda, por lo que inmediatamente dio aviso al encargado en turno Oswaldo Chi Moo, argumentó que a todas luces se advierte fue esgrimido por el servidor público en cuestión, para eludir su responsabilidad, ya que de las entrevistas realizadas a los elementos policíacos que se encontraban de turno con él, entre los que estaban los agentes Luis Gustavo Can Franco y Francisco de Jesús Can Valencia, refirieron que Juan Venustiano Isrrael Arias Leal se encontraba igualmente de guardia en la comandancia de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, cuando el agraviado atentó contra su vida.

En vista de lo anteriormente expuesto, se desprende que el servidor público Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, al encontrarse de guardia en la comandancia de la Policía de Tahmek, Yucatán, tuvo conocimiento de “forma casual” que el agraviado se suspendió de uno de los barrotes de la reja de su celda, y no porque hubiera sido con motivo de la labor de vigilancia implementada en el área de celdas, misma que no era constante, tal y como quedó plenamente demostrado con los testimonios de los elementos policíacos Luis Gustavo Can Franco y Francisco de Jesús Can Valencia, quienes declararon ante personal de este Organismo que se rotaban para vigilar al agraviado, realizando recorridos cada diez o quince minutos en el área de celdas para observar a los detenidos que en ella se encontraban recluidos, situación que confirmó el oficial Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, al ser entrevistado por personal de esta Institución, al referir que efectuaban rondines cada quince minutos cuando hay personas detenidas, circunstancia que facilita que en los separos puedan cometerse hechos como los que motivaron la presente queja, con lo que se dejó de cumplir con la responsabilidad que tiene la autoridad de vigilar y custodiar a los detenidos, ya que de haber cumplido eficazmente con esa función, se pudo haber evitado el fallecimiento del agraviado, ya que se desprende que al momento en que el ahora occiso realizó las maniobras necesarias para ahorcarse en la celda, no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, situación que propició que el agraviado pudiera quitarse la vida sin problema alguno.

No se omite manifestar, que a fin de garantizar el Derecho de Audiencia de los elementos policíacos Oswaldo Chi Moo y Geremías Can Casanova, quienes también se encontraban de guardia en el momento del lamentable hecho en estudio, como informó la autoridad municipal acusada en su oficio DSPMT02/2018 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, notificó a la citada autoridad los oficios V.G. 1429/2019 y V.G. 1510/2019 de fechas seis y trece de mayo del año dos mil diecinueve respectivamente, en los cuales se fijaba fecha y hora, a efecto de que comparecieran y manifestaran lo que a su derecho correspondiere, sin embargo, no lo hicieron.

Pues bien, el hecho de que un detenido bajo resguardo de la Policía en la cárcel pública, se quite la vida en el interior de su celda, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar,



proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que tenían esa responsabilidad, lo anterior, en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, pues los responsables de la cárcel municipal deben proteger la vida, salud e integridad física y moral de todo detenido y en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que conlleva por dicha omisión; en este sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

En este orden de ideas, es oportuno señalar, que si bien el deseo o voluntad del agraviado de privarse de la vida no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, si es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo, pudieron ser evitados, si la aludida autoridad hubiera cumplido de manera eficaz con su tarea de proteger y custodiar al detenido, implementado una vigilancia permanente, situación que no aconteció en la especie, ya que en este caso, aún y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para lograr su objetivo, los elementos policíacos de guardia se encontraban atendiendo otras funciones en la Comandancia, quedándose sin vigilancia el área de celdas.

De lo anterior, es incuestionable que los servidores públicos Oswaldo Chi Moo, Geremías Can Casanova, Juan Venustiano Israel Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia, y Luis Gustavo Can Franco, dejaron sin vigilancia al agraviado, por lo que dicha conducta de los aludidos servidores públicos, es contraria a lo estipulado en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor**, que prevé:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”*

Así como en lo establecido en el **artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor**, que dispone:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”*

Con base a lo anterior expuesto, se confirma que no existió una vigilancia permanente en las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, a fin de evitar sucesos tan lamentables como los abordados.

De tal manera que se llega a la conclusión que el personal de la referida corporación policíaca, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad, lo anterior, por el tiempo que permaneció el agraviado que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, sin vigilancia, dándole la oportunidad de llevar al cabo su cometido.

Es prudente señalar, que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

Este Organismo reconoce que en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, como ya en otras recomendaciones se ha apuntado, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene en la resolución Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, que : “... **el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción...**”<sup>11</sup>.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **sugiere** al C. Presidente Municipal de Tahmek, Yucatán, que las sanciones administrativas a imponer a los servidores públicos **Oswaldo Chi Moo, Geremías Can Casanova, Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia, y Luis Gustavo Can Franco**, sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Tahmek, Yucatán, ello aunado a la

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.146, párrafo 152.

atribución contenida en el artículo 10 fracción XI de la Ley que rige este Organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario insistir en que la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, debe implementar mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas en el área de celdas, para evitar situaciones como las analizadas en la presente resolución.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, así como para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas, es preciso incrementar las medidas de vigilancia personal en las celdas de la cárcel pública del Municipio de Tahmek, Yucatán, destinadas a la detención administrativa de las personas, para que ésta sea permanente, así como también, se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditados violaciones a los Derechos Humanos de quién en vida respondiera al nombre de **RJCC (†)**, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Tahmek, Yucatán, específicamente a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivada de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo al no desarrollar una custodia debida.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, de igual forma existió una transgresión al **Derecho a la Seguridad Jurídica** del agraviado **RJCC (†)**, en virtud de que al momento de su ingreso a la cárcel pública del Municipio de Tahmek, Yucatán, no le fueron realizados los exámenes médicos correspondientes, a efecto de cerciorarse del estado físico y de salud en el cual estaba ingresando, lo anterior, al no contar con personal médico para ello, como refirió el C. Licenciado René Gabriel Chan Millám, Director de la Policía Municipal de la aludida localidad, en su oficio número DSPTM02/2018 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, a través del cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fuera solicitado, al señalar que en relación a las valoraciones médicas, de lesiones y toxicológicos realizadas al hoy occiso, carecen de dicha documentación al no contar con médico o personal con los conocimientos para su realización, por lo que ante tal evidencia, se tiene plenamente acreditada la falta de una certificación médica por parte de la autoridad municipal en la persona del agraviado, al no contar, con doctores que la efectúen.

Asimismo, robustece lo anterior, las declaraciones de los oficiales Luis Gustavo Can Franco y Francisco de Jesús Can Valencia, quienes coincidieron en señalar, que después de tener conocimiento que el agraviado se privó de la vida, solicitaron el apoyo de personal paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quién al



apersonarse al lugar de los hechos dictaminó que el agraviado había fallecido, quedando patentizado el hecho de que la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, no cuenta con galenos que certifiquen y auxilien a los detenidos que son ingresados en la cárcel pública de dicha municipalidad.

Dicha omisión, crea incertidumbre jurídica, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos, son precisamente constatar el estado de salud en el que ingresan a la cárcel pública los detenidos para brindarles atención médica a quien lo necesite, así como para detectar en la valoración que se les realice, la existencia de algún padecimiento físico o mental y con ello poder adoptar las medidas necesarias para proporcionarles una estancia digna y segura para evitar dejarlos solos y prevenir los resultados ya conocidos, y al que tiene derecho toda persona detenida después de su ingreso al lugar de detención, tal y como lo establece el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ratificado por el Estado Mexicano el nueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, que en su Principio 24** determina:

*“**Principio 24.** Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los medios de prueba analizados, la falta del examen médico practicado en la persona de quien en vida respondiera al nombre de **RJCC (†)**, a su ingreso en las instalaciones de la cárcel pública del Municipio de Tahmek, Yucatán, le genera a este Organismo la convicción de que le fue vulnerado su **Derecho a la Seguridad Jurídica**, por parte de elementos policíacos de dicha localidad, al no haber sido sometido a una valoración médica.

**TERCERA.-** Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho al Trato Digno** de la persona que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, toda vez que fue despojado de sus prendas de vestir por elementos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, al ser ingresado a la cárcel pública de la mencionada corporación policíaca, dejándolo únicamente con su ropa íntima en el interior de la celda donde fue confinado, práctica que denota la falta de conocimiento y capacitación de los elementos en cita, de respetar la dignidad de toda persona privada de su libertad.

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado, que la **dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a**

*todo ser humano por el simple hecho de serlo,<sup>12</sup> es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>13</sup>. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.*

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al establecer:

***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.***<sup>14</sup>

Pues bien, el hecho violatorio en estudio, se tiene plenamente acreditado con las evidencias de las que se allegó este Organismo y que obran glosadas en el expediente de queja que se resuelve, entre las que destacan, el testimonio de los agentes policíacos Juan Venustiano Isrrael Arias Leal y Francisco de Jesús Can Valencia recabado por personal de este Organismo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, al afirmar que al hoy occiso se le ingresó a la celda sólo con su ropa interior.

<sup>12</sup>DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

<sup>13</sup>DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

<sup>14</sup>Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

Robustece lo anterior, el Informe Policial de Investigación de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Agente de la Policía Estatal de Investigación comisionado al Municipio de Izamal, Yucatán, mismo que rindió a la Autoridad Ministerial del conocimiento, en el que hizo constar que al acudir a la cárcel pública Municipal de Tahmek, Yucatán, para la realización de sus pesquisas, se percató que en el interior de una de las celdas se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino sin vestimenta.

Es pertinente señalar, que si bien, la autoridad municipal responsable, como medida de seguridad, ingresó al agraviado a su celda únicamente con su ropa interior, a efecto de proteger sus derechos humanos como la vida, su integridad física y seguridad personal, también lo es, que no es justificable la protección de derechos humanos en franca transgresión de otros, si existen otros medios para salvaguardar esos derechos, por lo que en el presente caso en estudio, existió una violación al trato digno del agraviado, al despojarlo de sus prendas de vestir y recluirlo solamente con su ropa interior, circunstancia que atentó contra su propia dignidad como persona, al estar en ropa íntima ante la vista de quien tuviese acceso a la cárcel pública.

Es evidente que la medida de seguridad a que se refiere la presente observación, además de ser contraria al trato digno, resultó ineficaz, puesto que como ya ha quedado demostrado, a pesar de la misma, el agraviado se privó de la vida, siendo que no es válido, bajo pretexto de medida de seguridad de las personas detenidas, despojarlas de sus prendas de vestir y dejarlas solamente con su ropa interior, a efecto de evitar que atenten contra su vida o integridad personal, sino implementar otras medidas que no transgredan la dignidad de los individuos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta claro que las acciones realizadas por los elementos policíacos de Tahmek, Yucatán, en agravio de **RJCC (†)**, vulneraron lo estipulado en el **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra señala:

*“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Así como lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (...),  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, lo estatuido en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que prevé:



**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De la misma manera lo establecido en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

**“Principio 1.-** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente lo previsto en el **Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que dispone:

**“Principio I.- Trato humano:** *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

#### **CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la localidad de Tahmek, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio en cita debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten

complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

#### **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están*

*obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la



enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que*

*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del*

*hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar



la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 195/2018**, al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, así como al Trato Digno, en agravio de quién en vida respondió al nombre de RJCC (†), lo anterior, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directos de quién en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, por las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior, sustentando además lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Oswaldo Chi Moo, Geremías Can Casanova, Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia, y Luis Gustavo Can Franco, elementos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán**, quién en la época de los hechos tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral de quien en vida respondiera al nombre de **RJCC (†)**, en la cárcel pública de la mencionada corporación policiaca, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.
- 2.- Iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Institución Policial en cuestión, que hubieren participado pasiva y activamente, en las conductas que constituyeron una violación al Trato Digno del agraviado que en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**, al despojarlo de sus prendas de vestir, dejándolo únicamente con su ropa íntima en el interior de la celda donde fue

confinado, de igual forma para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

**b).- Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño al ciudadano **M E C C y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de quien respondió al nombre de **RJCC (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el citado quejoso y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

**c).- Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar el daño psicológico** al ciudadano **M E C C**, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que en su caso sea requerido por éste, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en él un proceso de duelo positivo.

**d).- Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que resulten en perjuicio de cualquier persona, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente, lo anterior, para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas y de igual manera se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.
- 2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se brinde capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la

Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, de actualización y ética profesional, así como los relativos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

- 3.- Realizar convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha territorialidad y evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
- 4.- Se sirva instruir a quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda dejar en ropa íntima a los detenidos en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tahmek, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, iniciar de manera inmediata:

- a).- Procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Oswaldo Chi Moo, Geremías Can Casanova, Juan Venustiano Isrrael Arias Leal, Francisco de Jesús Can Valencia, y Luis Gustavo Can Franco, elementos de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.
- b).- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la referida Institución Policial, que hubieren participado pasiva y activamente, en las conductas que constituyeron una violación al **Trato Digno** del agraviado que en vida



respondió al nombre de **RJCC (†)**, al despojarlo de sus prendas de vestir, dejándolo únicamente con su ropa íntima en el interior de la celda donde fue confinado, de igual forma para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

En los procedimientos administrativos que se inicien, se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente Recomendación, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de las investigaciones, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos involucrados dependientes del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán. En el caso de que los servidores públicos en cuestión, así como algún otro que resulte implicado, ya no laboren en dicho Ayuntamiento, deberá de agregar el resultado de los procedimientos iniciados a sus expedientes personales, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente, así como se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les encomienden, sin descuidar ninguna.

**TERCERA.-** Brindar capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, de actualización y ética profesional, así como los relativos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**CUARTA.-** Suscribir convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que

certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha Municipalidad.

**QUINTA.-** Instruir a quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda dejar en ropa íntima a los detenidos en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Tahmek, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.

**SEXTA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **MECC y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de **RJCC (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), ocasionados **al quejoso en cita y/o a quien acredite legalmente tener derecho a ello**, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

**SÉPTIMA.-** Como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele al ciudadano **MECC**, en caso de que sea requerido por éste, el tratamiento psicológico y tanatológico necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en él un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

#### **DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-**

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación Número **UNATD17-GJ/000718/2018**, que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación Izamal del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.
- 2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto de que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, por lo que se refiere al primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tahmek, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su**

**notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**